

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2021-00340-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1665
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes;

II. ANTECEDENTES

La sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor **ROBINSON SEPULVEDA MAYORGA**, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero representadas en el Pagaré S/N garantía de la obligación 51721000007210267591, por la suma de \$21.568.809 por capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 26 de Abril de 2021; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1270 del 19 de Julio de 2021, y decretó las medidas cautelares solicitadas, mediante auto separado en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: El demandado **ROBINSON SEPULVEDA MAYORGA**, suscribió el día 11 de Diciembre de 2015 a favor de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, Pagaré S/N garante de la obligación 51721000007210267591 con espacios en blanco y carta de instrucciones; que el deudor expresamente autorizó a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para dar por terminado el plazo faltante para el pago de la obligación y exigir su cancelación total e inmediata, en el caso de mora; Que el pagaré en blanco se diligenció de acuerdo a la carta de instrucciones el día 25 de Abril de 2021; el deudor constituyó prenda sin tenencia del acreedor sobre un bien automotor de Placas: IRK 774; el título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el numeral 8º, del Decreto 806 de 2020 del C.G.P., donde la compañía postal de mensajería **CERTIMAIL**, bajo el número de Guía 4B354EA3ED4927B879F9B39EDBB1BAE6F71A1659 con resultado positivo, el día 28 de Julio de 2021, quedando debidamente notificado el día 13 de Agosto del 2021, constancia aportada por la apoderada tan sólo el 01 de Noviembre de 2022, quien dentro del término legal no se pronunció respecto a hechos y pretensiones, esto es, no propuso excepciones de mérito, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la Litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona

frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Pagaré No. S/N garante de la obligación 51721000007210267591, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s., del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin haber descorrido el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado **ROBINSON SEPULVEDA MAYORGA** identificado con la C.C. No. 1.130. 672.079, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1270 proferido el 19 de Julio de 2021, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO:- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO:- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO:- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURANDUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría